



Sabanalarga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00090-00.
ACCIONANTE:	JHON ALEJANDRO LECHUGA ALGARIN
ACCIONADO:	EPS SURAMERICANA S.A.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON ALEJANDRO LECHUGA ALGARIN, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.001.869.813 expedida en Sabanalarga – Atlántico, quien actúa en nombre propio, en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta violación a su derecho fundamental al derecho de petición, seguridad social, debido proceso, salud, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

- “1. El día 01 de agosto de 2022, me posesiono en el cargo supernumerario en la registraduría nacional del estado civil seccional Sabanalarga, dicho nombramiento estuvo vigente hasta 31 de diciembre de 2022.*
- 2. La EPS, que elegí para la prestación del servicio de salud fue SURAMERICANA.*
- 3. En el transcurso del tiempo en que estuve laborando, no tenía afiliación efectiva con la EPS SURA, por lo cual debía asistir a atención particular para mis chequeos y necesidades médicas.*
- 4. La EPS sura recibió pagos por el servicio por parte de la registraduría, servicios que nunca prestó y al cual nunca estuve afiliado.*
- 5. He realizado varias solicitudes a la EPS SURA, solicitando la devolución de los aportes que fueron consignados a su cuenta por un SERVICIO QUE NUNCA PRESTÓ, de los cuales siempre he recibido la misma respuesta, “QUE PARA QUE ELLOS PUEDAN PROCEDER CON LA DEVOLUCION, DEBO TRAMITAR LA DEVOLUCION ANTE EL FONDO DE PENSIONES”, la respuesta a mi solicitud no va acorde a la ley, no responden de fondo al caso, violenta mi derecho a la seguridad social y la EPS se enriqueció sin causa porque en el tiempo transcurrido NO TENIA AFILIACION Y RECIBIA EL PAGO MENSUAL POR CONCEPTO DE APOORTE A SALUD.”.*

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho:

- “1- TUTELAR, mi derecho al derecho de petición ya que la EPS SURA, no ha resuelto mi solicitud de fondo y acorde a la legislación, mi derecho a la seguridad social, al debido proceso y a salud.*
- 2- Se ORDENE, a la EPS SURA, que realice el debido proceso para la devolución de los aportes a los cuales no tiene derecho de cobrar y estos me sean consignados a mi cuenta bancaria.*
- 3- Se PROCEDA la viabilidad de esta tutela, ya que no existe otro medio para evitar la vulneración de los derechos que me corresponden y que actualmente la EPS SURA, me está vulnerando.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada el día doce (12) de abril de 2023 en debida forma, allegó el informe de contestación, manifestando entre otras que:

El accionante a través de la página de EPS SURA ha enviado cuatro peticiones, la primera el día 21/01/2023 23012228214885, el día 01/02/2023 envió dos peticiones que son 23020128320759 y 23020128321415, el 23/02/2023, envió una nueva petición en el radicado 23022328537997, por lo tanto, manifiesta que SURA le ha dado respuesta indicándole que quien debe solicitar la devolución es directamente el aportante dado que los aportes fueron realizados en calidad de cotizante dependiente, por existir una relación laboral entre el cotizante y el empleador, por lo que se solicita se declare el hecho superado.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Solicitud de Devolución de los aportes.
2. Solicitudes realizadas a la EPS SURAMERICANA S.A.
3. Respuestas emitidas por EPS SURAMERICANA S.A.
4. Consulta Adres
5. Nombramiento

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Respuestas Peticiones EPS SURAMERICANA S.A.
3. Memorial Informativo EPS SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio

de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a resolver, I. Si la encartada dio o no contestación a la petición elevada, de manera completa y de fondo de fecha 01 de febrero de 2023. II. Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa para la devolución y pago de los aportes de Seguridad Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil

se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

1. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política” .

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
- III. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos

hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

- 3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.
- 3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.
- 3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:
 - “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”
- 3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia. Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera

una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.¹ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente².

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”³

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor JHON ALEJANDRO LECHUGA ALGARIN, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.001.869.813 expedida en Sabanalarga – Atlántico, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de EPS SURAMERICANA S.A., pues considera que éste ha vulnerado su derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso, salud al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el día 01 de febrero de 2023 de manera completa y de fondo, así mismo, solicita que realice el debido proceso para la

¹ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

³ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

devolución de los aportes a los cuales no tiene derecho de cobrar y estos me sean consignados a mi cuenta bancaria..

De las documentales aportadas con el escrito de tutela, se tiene que ciertamente el accionante presentó la petición ante la encartada presencialmente, ya que consta de un sello de recibido, de fecha 01 de febrero de 2023. Archivo: "**02Anexo1Tutela202300090Fecha20230411.pdf**".

Ahora bien, es palmario que la accionada alude haber dado contestación a la petición elevada por el accionante, manifiesta que fueron cuatro las peticiones presentadas por el accionante, la primera el día 21/01/2023 23012228214885, el día 01/02/2023 envió dos peticiones que son 23020128320759 y 23020128321415, el 23/02/2023, envió una nueva petición en el radicado 23022328537997, por lo tanto, manifiesta que la EPS SURAMERICANA S.A. le ha dado respuesta indicándole que quien debe solicitar la devolución es directamente el aportante dado que los aportes fueron realizados en calidad de cotizante dependiente, por existir una relación laboral entre el cotizante y el empleador.

Revisadas las pruebas documentales allegadas al expediente del proceso de la referencia, se evidencian las respuestas entregadas por EPS SURAMERICANA S.A. a la solicitud presentada por el señor JHON ALEJANDRO LECHUGA ALGARIN, objeto de la presente acción constitucional. Archivos:

"14Anexo1ContestacionTutela202300090Fecha20230414.pdf",

"15Anexo2ContestacionTutela202300090Fecha20230414.pdf"

"16Anexo3ContestacionTutela202300090Fecha20230414.pdf"

		9 de Febrero de 2023
Medellín, 27 de Febrero de 2023	Señor(a) JHON LECHUGA katrinloreor@gmail.com Ciudad	Señor(a) JHON ALEJANDRO LECHUGA ALGARIN C.C. 1001969813 Correo: katrinloreor@gmail.com Ciudad
Hola, cordial saludo	En EPS SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos. Queremos informarte la respuesta a tu solicitud 23020128320759	Hola, cordial saludo
En EPS SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos. Queremos informarte la respuesta a tu solicitud 23022328537997	A continuación, te informamos que hemos analizado la solicitud de devolución de aportes realizados al PBS, por aportes de cotización en salud:	En EPS SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos. Queremos informarte la respuesta a la solicitud 23020128320759
A continuación, te informamos que, esta solicitud debe ser realizada directamente por la empresa aportante, para realizar el estudio de la devolución se requieren los siguientes documentos, los cuales deben radicarse antes de seis (6) meses contados desde la fecha de pago, de acuerdo con lo definido en el artículo 2.6.4.3.1.1.6 del decreto 2265 de 2017, expedido por el Ministerio de la Protección Social.	Para continuar con el estudio de la devolución se requieren los siguientes documentos, los cuales deben radicarse antes de seis (6) meses contados desde la fecha de pago, de acuerdo con lo definido en el artículo 2.6.4.3.1.1.6 del decreto 2265 de 2017, expedido por el Ministerio de la Protección Social.	• Carta de solicitud de devolución de aportes, firmada por aportante, donde especifique los cotizantes por los cuales solicita los aportes detallando: tipo e identificación del cotizante, nombres y apellidos, fecha del pago, período, planilla PIL A y valor de cotización que solicita por cada cotizante, como también informar el motivo por el cual hace la solicitud.
Diligenciar el formato de solicitud adjunto, explicando clara y detalladamente el motivo de la devolución.	• Copia debidamente radicada, de la solicitud de devolución de aportes, presentada ante la Administradora de Pensiones - AFP, mediante la cual se solicitó a esa entidad, la devolución de los aportes por los mismos periodos de cotización.	• Certificado cuenta bancaria aportante.
Copia de la carta, debidamente radicada, de la solicitud de devolución de aportes, presentada ante la Administradora de Pensiones - AFP, mediante la cual se solicitó a esa entidad, la devolución de los aportes por los mismos periodos de cotización.	Lo anterior, porque es obligación de los trabajadores independientes aportar a las administradoras de salud y pensiones, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PIL AI). Cualquier cambio en los aportes o solicitud de devolución, debe hacerlo a ambas administradoras: ya que al momento de pensionarse debe tener los aportes realizados con el mismo ingreso base de cotización, tanto para salud como para pensión.	La carta y los anexos pueden ser radicados ingresando a la página web www.gps.sura.com opción escribenos; completa la información solicitada y adjunta los documentos.
Diligenciar y enviar el formato para matrícula de cuenta bancaria que se encuentra en la página www.gps.sura.com opción "Servicios a un clic", opción "Pagos y reembolsos" "inscribir cuenta" y/o adjuntar la certificación bancaria.	La carta y los anexos pueden ser radicados ingresando a la página web www.gps.sura.com opción escribenos; completa la información solicitada y adjunta los documentos.	Una vez se reciban los documentos se verificará la información y se dará una
Frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada por esta entidad, se puede formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud. Si es		

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho el derecho de petición elevado por el señor JHON ALEJANDRO LECHUGA ALGARIN, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.001.869.813 expedida en Sabanalarga – Atlántico, quien actúa en nombre propio, se encuentra resuelto de fondo, en tanto la contestación se encuentra debidamente fundamentada con lo peticionado, al responderle la petición de acuerdo con lo solicitado.

Como quiera que la pretensión en relación a la respuesta de la solicitud de fecha 01 de febrero de 2023 ya fue satisfecha, la acción de tutela pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza.

Lo expuesto precedentemente, lleva a concluir a esta Sede Judicial que nos encontramos ante la configuración de un hecho superado, según lo reiterado por la H. Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012, entendiéndose como hecho superado según dicha Corporación, el fenómeno jurídico que se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del Juez, por lo que el amparo deberá negarse por esas razones.

Ahora bien, en el caso presente, de ordenar la devolución de los aportes, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecido por nuestro legislador, habida cuenta que es el juez ordinario quien está llamado a la protección de estos derechos, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado en sentencia T-069 de 2001: "El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos...".

No siendo propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva. La ineficacia del Juez Ordinario no se haya probada, siendo él, el apto para resolver la presente solicitud de fondo. Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional.

Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, con relación a la pretensión de devolución de los aportes del pago de seguridad social y las demás pretensiones incoadas, resulta oportuno concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional, por lo cual se negará el amparo tutelar deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por la accionante por el señor JHON ALEJANDRO LECHUGA ALGARIN, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.001.869.813 expedida en Sabanalarga – Atlántico, en contra de EPS SURAMERICANA S.A., en relación a la solicitud de fecha 01 de febrero de 2023, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las demás pretensiones incoadas por el señor JHON ALEJANDRO LECHUGA ALGARIN, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.001.869.813 expedida en Sabanalarga – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6f1c74970e8bea60644c1cc4f62c0441b24fdea4c43262738ecb2822b06ec**

Documento generado en 25/04/2023 10:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>